

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2476/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...LA INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN(...)NIEGA MENCIONARME UN COSTO DE LOS ROTULOS(...) ME NIEGA DECIRME CUANTAS PATRULLA SE ROTULARON(...)” (SIC)

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIAL**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva respuesta de la información solicitada, así como, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2476/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de revisión número **2476/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000090.

2. Respuesta. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a través del Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional del sujeto obligado dio respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial perteneciente a este Instituto de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 08423.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2476/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2476/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1554/2021**, el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió mediante correo electrónico de fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veinte, respecto del informe de ley referido.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que ninguna de las partes se pronunció a favor de la celebración de la audiencia de conciliación correspondiente.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	22/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	17/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, este último en conmemoración al 20 de noviembre 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información folio 140287321000090
- c) Impresiones de pantalla de respuesta de solicitud; e
- d) Impresión de fotografía.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio FRUTPV/432/2021, suscrito por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado; y

- b) Copia simple de las actuaciones que integran este expediente, mismas que le fueron notificadas el día 01 uno de noviembre de esta anualidad.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Digame por favor el costo de los rotulados a los vehiculos oficiales y de servicios que está realizando la nueva administración con motivo del cambio de imagen en logotipos. Lo anterior desglosado por tipo y tamaño de vehículo y la cantidad de vehículos a los que realiza tales figura celebrada para dicho fin.” Sic.

Tras las gestiones realizadas, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, refiriendo medularmente que dicha información sería entregada de manera parcial ya que parte de ésta es inexistente, agregando que en cuanto al punto de los costos de rotulado correspondiente y del trabajo parcial hecho a las patrullas, este corrió a cargo del personal; en cuanto al material, fue realizado con los materiales existentes, por lo que no existe ningún costo de rotulación, de la misma manera agrega que no se cuenta con algún plan de rotulación, ni se cuenta con el número preciso de patrullas rotuladas, por lo que en cuanto al proveedor y lo que refiere de este, en respuesta señaló que es inexistente por ser generado de manera interna de dicho sujeto obligado.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...EN PRIMER TÉRMINO SE DECLARA DE UNA MANERA UNILATERAL POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN,

ARGUMENTANDO QUE EN NINGUNA ÁREA ADMINISTRATIVA OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, PERO NO HACE MENCIÓN A NINGUNA GESTIÓN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ES DECIR, LA RESOLUCIÓN NO OBDECE AL PRINCIPIO DE CERTEZA, POR LO QUE EN PRIMER LUGAR AGRADECERÍA QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO ANALICE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REALMENTE AGOTÓ LA BÚSQUYEDA QUE SOLICITÉ.

AHORA BIEN, TAMBIÉN SE MENIEGA EL MENCIONARME UN COSTO DE LOS RÓTULOS COLOCADOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE FUE EL MISMO PERSONAL QUE PUSO SUS RECURSOS PARA REALIZAR DICHO TRABAJO, SITUACIÓN QUE TAMBIÉN ES CONTRARIO A LO QUE ESTOY PIDIENDO Y SE OBSTACULIZA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL GASTO CORRIERA A CARGO DE UN PARTICULAR DEBÍ REGISTRARSE COMO UN DONATIVO YA SEA ECONÓMICO O EN ESPECIE AL AYUNTAMIENTO YA QUE SE ESTÁ INTERVIENIENDO PATRIMONIO MUNICIPAL, EL COSTO DE ROTULADO EXISTE, SÍ O SÍ.

ME NIEGA DECIRME CUANTAS PATRULLAS SE ROTULARON CUANDO ES EVIDENTE QUE EL TRABAJO YA ESTÁ CONCLUIDO, HE INSISTIDO LA AFIRMACIÓN LA HACE ÚNICAMENTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE MANERA ARBITRARIA, NO TIENE EL RESPALDO DE NINGUNA ÁREA ADMINISTRATIVA EN SU DECIR, AGREGO IMAGEN DE UNA DE LAS PATRULLAS EN LA QUE SE PUEDE APRECIAR QUE SE TRATA DE UN TRABAJO CONCLUIDO.

FINALEMTE, QUEDA CLARO QUE LO QUE SOLICITO ES INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FACULTADES DEL SUJETO OBLIGADO, POR DICHA RAZÓN DEBÍ AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO PARA DAR SUSTENTO A LA INEXISTENCIA, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ.

El sujeto obligado a través su informe de ley, informó lo siguiente:

- **ACLARACIÓN 1;** La Unidad de Transparencia es la encargada de dar respuesta y por lo tanto generar el principio de certeza de la información, ya que está facultado en el artículo 31 fracción 1 y 4 y artículo 32 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo al contestar de manera formal, con un expediente formado, una respuesta al correo notificado para respuestas (razón por la cual se genera la presente inconformidad), se cumple con el principio de certeza de la información y la responsabilidad administrativa a la que la unidad es consciente en caso de falsear o romper los principios dictados por la materia.
- **ACLARACIÓN 2;** Se hace de su conocimiento que NO se generó de manera formal la solicitud al área ya que por carga laboral y para dar salida en tiempo y forma a la solicitud, se recabó la información de manera presencial y se le da la certeza y se genera la oficialidad de la información a través de la Unidad encargada de dar respuesta al solicitante que es la presente Unidad de Transparencia.
- **ACLARACIÓN 3;** Referente a los rótulos la Unidad de Transparencia contesta de la siguiente manera “se hace de su conocimiento que los rotulados y el trabajo parcial hecho a las patrullas corrió a cargo del personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta y en cuestión del material fue realizado con lo existente dentro del mismo Ayuntamiento, por lo que no existe ningún costo por el proceso de rotulado”; por lo que jamás se hace mención que “fue el mismo personal el que puso de sus propios recursos para realizar dicho trabajo” (texto citado de la queja del solicitante), sino que fueron los empleados los que realizaron los trabajos y se hizo con el material existente del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.
- **ACLARACIÓN 4;** Referente al número de patrullas rotuladas se hizo la respuesta “se informa que al cierre de la presente solicitud, NO se cuenta con un plan de rotulación y los vehículos con el trabajo iniciado de rotulado NO están terminadas, por lo que actualmente NO se cuenta con un número preciso de patrullas rotuladas”, se reitera que al cierre de la solicitud y al momento de ser generada la solicitud (07 de octubre del 2021), NO se habían generado el plan de rotulación, por lo que A ESA FECHA NO se habían generado el número de patrullas que se tenía contempladas para rotular y ya que hasta el 07 de octubre, solo se tenía en proceso y NO terminadas patrullas en ese entonces, por lo que la foto anexada, puede ser correspondiente a los trabajos posteriores o a los trabajos de esa

fecha, NO se puede considerar como terminada hasta que la autoridad tenga soporte documental de ese acto.

- ACLARACIÓN 5; Referente a la INEXISTENCIA de la información “*proveedor especial, su nombre, rfc y contrato o figura celebrada para dicho fin*” se clarificó y se motivó basado en el artículo 86 bis de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dentro de mi competencia NO fue necesario generar una sesión del Comité de Transparencia de Puerto Vallarta para la presente solicitud.
- ACLARACIÓN 6; Se informa que la Unidad de Transparencia NO cuenta con información de si lo solicitado a la actual fecha ya sea existente o parcialmente, más en las fechas de la generación de la solicitud 07 de octubre, que fue una semana de haber entrado la nueva administración, se reitera NO era existente.
- ACLARACIÓN 7; Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso de Revisión es el actual Jefe de Transparencia, el Lic. Quetzalli Negrete Pimienta.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

“En respuesta su servidor también tiene puntos por mencionar

1. La Unidad es la encargada de dar respuesta, sí, pero la Unidad debe de realizar las gestiones correspondientes con las unidades administrativas para entonces sí, darme certeza de que la información existe o no. Entonces pónganse a trabajar correctamente y a documentar en lugar de andar de tapaderas de las unidades administrativas. Les hago su chamba, pues ahí les va: gestionen con el área de compras, con la tesorería, con egresos, con la dirección de seguridad ciudadana, inclusive con la dirección de comunicación social por ser la encargada de la imagen institucional. ¡PERO TRABAJEN!. Su respuesta sigue sin tener validez ni certeza, el dicho de la Unidad de Transparencia por sí solo NO SIRVE PARA NADA.

2. Dejan a su servidor como mentiroso por las fotos que anexo, dejan en duda mi dicho al mencionar que la foto pudo ser posterior a la solicitud que presenté, les dejo dos ejemplos que tienen valor oficial de que lo que digo no es invento mío.

Un comunicado oficial donde se puede dar por hecho que comenzaron a rotular los vehículos oficiales: <https://puertovallarta.gob.mx/2021-2024/Prensa/comunicado.php?id=52668>

Y una noticia en la que se puede apreciar una de la patrullas rotuladas <http://www.noticiaspv.com.mx/se-mato-pareja-de-motociclistas/>

Existen más en la red, e insisto al mismo tiempo de que salió el comunicado oficial, es cuando se comenzaron a ver diversos vehiculos rotulados por todo el municipio, su servidor incluso habiendo tomado fotos en su momento no hubieran servido de mucho por que de todas formas ustedes dirían que las fotos son mentira. SI PREGUNTÉ EL 7 DE OCTUBRE POR LOS ROTULADOS ERA PORQUE ESTABA SEGURO DE HABERLOS VISTO, O AHORA RESULTA QUE ANTES NO HABÍA, PERO AHORA SÍ ¡QUÉ CASUALIDAD! seguro su servidor es vidente.

3.- ¿Cómo puedo tener certeza de que el Ayuntamiento tiene los materiales para la generación de rótulos? Por más que busco en el listado del patrimonio de bienes muebles no localizo una maquina de ese tipo o características. Y al no existir un área que me diga bien cómo se hizo solo me deja la impresión de que buscan verle la cara a su servidor. NO HAY CERTEZA...” sic.

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio en el que el recurrente, señala que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se hace mención de la gestión realizada por la Unidad de Transparencia y que en consecuencia no se atiende el principio de certeza; le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece como requisito lo señalado por el recurrente; no obstante lo anterior, de la respuesta emitida no se advierten elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además no se esclarecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Que si bien es cierto, a través de su informe de ley el Titular de la Unidad de Transparencia informa que las gestiones fueron personales, tal situación no acredita la búsqueda exhaustiva de lo requerido y hoy recurrido.

Por lo que toca al agravio, en el que la parte recurrente se duele de que no se proporcionó el costo de rotulación, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente; en su respuesta inicial el sujeto obligado no señala ninguna cantidad por considerar que no se generó costo, ya que el material utilizado fue con el que contaba dicho Ayuntamiento, quien además menciona que el trabajo realizado a dicho proceso fueron los empleados del Ayuntamiento referido; si bien es cierto, la parte recurrente interpreta que el gasto se realizó con recursos de los empleados del sujeto obligado, situación que no se advierte de la respuesta, cierto es también, que se utilizó el material ya existente y en poder de la autoridad recurrida, como lo señala el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, es decir, los insumos utilizados en algún momento fueron adquiridos y se ejercieron recursos públicos para su adquisición, por lo tanto, se presume la existencia de la información solicitada; y para el supuesto de la inexistencia de la información el sujeto obligado debió agotar el

supuesto del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió.

Lo mismo sucede con las cantidades de vehículos a los que se le hace el respectivo cambio de rotulación, el sujeto obligado se limita a señalar que a la fecha que fue entregada la respuesta, no se había generado el número contemplado de vehículos a rotular, por lo que no se podía considerar como terminado hasta que la autoridad tenga soportes documentales, no obstante lo anterior, si bien es cierto que al cierre de dicha respuesta no se contaba con la información, también lo es que ya se contaba con cierta información referente a lo solicitado, por lo que se pudo entregar la información en el estado en el que se encontraba, atendiendo en todo momento lo ordenado por el artículo 87.3 de la ley estatal de la materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva respuesta de la información solicitada, así como, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva respuesta de la información solicitada, así como, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establecen los puntos 3 y 4 del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2476/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM